



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00417	EJECUTIVO ALIMENTOS	GLADYS PATRICIA MONTOYA HURTADO	JOSE FERNEY ORTIZ CORTES	8/08/2022	Pone en conocimiento – Requiere parte demandante
2	2021-00156	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARIA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ		
3	2021-00266	VERBAL SUMARIO	WEIMAR ANDRES DUQUE CASTAÑO	LEIDY YURANI DUQUE CASTAÑO	8/08/2022	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS
4	2021-00331	VERBAL	LUISA FERNANDA JARAMILLO CARDONA	CESAR AUGUSTO URIBE LOPEZ	8/08/2022	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
5	2022-00003	LIQUIDATORIO	OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA	MARIA EMILSE PEREZ LOPERA	8/08/2022	REQUIERE APODERADA DE PARTE ACTORA
6	2022-00084	VERBAL	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ	8/08/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
7	2022-00096	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO	ANDRES SANMARTIN ALZATE	8/08/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
8	2022-00113	VERBAL SUMARIO	PERSONERA DE EL RETIRO	MARGARITA TOBON HOYOS	8/08/2022	ADMITE DEMANDA
9	2022-00120	VERBAL	YECENIA ANDREA OSORNO NIÑO	MANUEL ALFONSO NIÑO ZULUAGA	8/08/2022	INADMITE NUEVAMENTE
10	2022-00205	VERBAL	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA	8/08/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR

11	2022-00213	LIQUIDATORIO	ABEL ANTONIO PATIÑO Y CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA		8/08/2022	DECLARA LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL
12	2022-00237	SUCESION	ARTURO DE JESUS SUARES Y OTROS	JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ	8/08/2022	INADMITE
13	2022-00245	VERBAL	PAULA ANDREA FLOREZ CASTAÑO	FELIPE PATIÑO TOBON	8/08/2022	ADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 125						

[HOY 09 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto no.	1126
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado	05376318400120180041700
Demandante	GLADYS PATRICIA MONTOYA HURTADO
Demandado	JOSE FERNEY ORTIZ CORTES
Asunto	Pone en conocimiento – Requiere parte demandante

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito que antecede a este auto, en el que el apoderado del demandado allega los recibos de pago realizados directamente a la demandante a través de la empresa GANA, para lo cual anexa relación y constancia de giros efectuados desde el mes de diciembre de 2017 a la fecha.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA
CEJA

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°125 hoy 9 de agosto de 2022
a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de35db33c6dfb8bc65829b3eccf0cec273777431e0eeeb43cb87ad7f2c8a3e2b**

Documento generado en 08/08/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

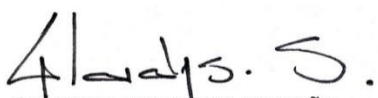
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 442
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARÍA FERNANDA PALACIOS ROJAS
Demandado	ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ
Radicado	05 3763184001 2021 00156 00
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

La liquidación de costas ordenada mediante providencia que decidió seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de octubre de 2021, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo del demandado ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$580.507.50
TOTAL COSTAS	\$580.507.50

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1115
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARÍA FERNANDA PALACIOS ROJAS
Demandado	ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ
Radicado	05 3763184001 2021 00156 00
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le impartela respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

De otro lado, en atención, al memorial del 13 de mayo de 2022, en el que el demandado aporta dos (2) consignaciones realizadas directamente en la cuenta de ahorros de la demandante por valor de \$567.000 y \$385.000, realizadas el día 15 de diciembre de 2021, se requiere a la demandante MARÍA FERNANDA PALACIOS ROJAS, a fin de que se pronuncie al respecto, lo anterior previo a revisar y aprobar la liquidación de crédito correspondiente y posible entrega de títulos judiciales. Para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 125 hoy 09 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5894dfe1dc14768a5597c532102cff638726e76f9d4b9627dbb616995e983e1b**

Documento generado en 08/08/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 1089 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00266 00
DEMANDANTE	Weimar Andres Duque Castaño
DEMANDADO	Leidy Yurani Ciro Valencia
ASUNTO	Tramite

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la notificación de la parte demandada.

Al respecto, mediante auto del 21 de junio de 2022, se realizó control de legalidad a la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda (art. 132 C.G.P.), en razón a que la parte actora no aportó la constancia de acuse de recibido del mencionado correo electrónico, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispuso la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional, al declarar exequible condicionalmente el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disposición normativa vigente para la fecha en la cual se realizó la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y que hoy día reglamenta, en los mismo términos, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requirió al apoderado de la parte actora que remitiera al juzgado la constancia de acuse de recibido u otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario: yuranis11b2008@hotmail, al mensaje de datos mediante el cual se remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda; o en caso que la parte actora no cumpliera tal requerimiento, debía proceder nuevamente a la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme a la Ley 2213 de 2022.

El 1 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora anexó la constancia del envió, por medios electrónicos, del auto que admitió la demanda a su contraparte. Al respecto, se puede establecer que el 22 de junio de 2022, se remitió al correo electrónico de la parte demandada el auto que admitió la demanda de la referencia, y que tal mensaje de datos tiene



acuse de recibido en esa misma fecha (22 de junio de 2022). En consecuencia, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 28 de junio de 2022; y los términos empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, es decir, a partir del 22 de junio de 2022, la parte demandada contaba con el término de 10 días de traslado, para ejercer su derecho de contradicción.

En este contexto, vencido el término de traslado de la notificación de la parte demandada, quien guardo silencio dentro del mismo, se cita a las partes a la audiencia reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 ibídem, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Life Size, el día 24 de Agosto de 2022 a las 9 a.m , en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada (arts.372 y 373 ibídem), es decir, se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Por tanto, se convoca a las partes para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. En este orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Registro Civil de Nacimiento de la menor M.C. D.C
- Registro Civil de Nacimiento de la menor V. D.S
- Copia acta de audiencia de conciliación en la Comisaria del Municipio de la Ceja, de fecha 27 de octubre de 2014 de fijación de cuota alimentaria.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria N°50 del 18 de febrero de 2016, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para cobro de cuotas alimentarias atrasadas del 22 de junio de 2016, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia No 367 del 30 de octubre de 2017, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.



- Copia del Acta de conciliación para cobro de cuotas alimentarias atrasadas No 206 del 19 de abril de 2018, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para cobro de cuotas alimentarias atrasadas No 323 del 28 de junio de 2018, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia No 077 del 25 de julio de 2018, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para cobro de cuotas alimentarias atrasadas No 034 del 23 de enero de 2020, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria y cobro de cuotas atrasadas No 385 del 29 de octubre de 2020, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria, No 403 del 10 de noviembre de 2020, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Copia del Acta de conciliación para disminución de cuota alimentaria, No 083 del 10 de marzo de 2021, expedida por la Comisaria de Familia de la Ceja.
- Auto que concede amparo de pobreza del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA del 23 de julio de 2021.
- 99 recibos de pago de cuotas alimentarias desde el año 2013 al 2021.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Sin pruebas por la parte demandada, no contestó la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

Se ordena oficiar a la EPS SAVIA SALUD, Con el fin de que informe, en el término de dos días, el ingreso base de cotización del demandante WEYMAR ANDRÉS DUQUE CASTAÑO identificado con C.C.1.040.034.850.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia, sin perjuicios de las consecuencias probatorias¹, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, la audiencia se llevará a cabo, con la parte que concurra; y que la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

¹ Numeral 4 del artículo 372 C.G.P.: “la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ae1e97cc9969e1e8b2a0bb36273cf546ff877d0aa501e874baf070f22ceef**

Documento generado en 08/08/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	Nº1072 de 2022
Proceso	Verbal-Privación de patria potestad
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00331 00
Demandante	Luisa Fernanda Jaramillo Cardona
Demandado	César Augusto Uribe López
Asunto	Notificación parte demandada y tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la notificación de la parte demandada.

El auto del 13 de enero de 2022, admitió la demanda de la referencia, y ordenó notificar el auto admisorio al demandado, acorde a los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

El 28 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó la constancia del envío a su contraparte, a través del servicio postal electrónico, de la citación para la diligencia de notificación personal¹.

En este contexto, se evidencia que el documento remitido por la parte actora a su contraparte, no se envió el auto que admitió la demanda. En consecuencia, acorde al artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, y al otrora vigente Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante que proceda a realizar el debido enteramiento del auto

¹ “Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer al despacho del JUZGADO 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CEJA, esta dependencia está ubicada en la carrera 22 # 18-39 del municipio de la Ceja, teléfono 5536849 email: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, para lo cual deberá solicitar cita previa al Juzgado en las direcciones y/o contactos antes anotados, esto de conformidad al Acuerdo N° PCSJA20-11623 del Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia por COVID-19, la citación es para recibir la notificación personal de la providencia – Auto N° 051 del 13 de enero del 2022, mediante el cual se admitió la demanda”.

admisorio de la demanda a César Augusto Uribe López, esto es, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bd01db66814d70f735249ea852c7099694b17f49e8175affd06e95f9720d31**

Documento generado en 08/08/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 1088 de 2022
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00003 00
PROCESO	Liquidatorio-Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda
DEMANDADO	María Emilse Pérez Lopera
ASUNTO	Tramite

En el trámite del proceso de la referencia, en la audiencia celebrada el 18 de julio de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los interesados, quienes estuvieron de acuerdo en inventariar únicamente el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 017 55046, y en realizar de manera conjunta la partición. En consecuencia, se ordenó la elaboración del trabajo de partición de manera conjunta, por los apoderados de las partes, a quienes se les concedió el término de 10 días.

El 1 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presentó de manera individual el trabajo de partición y adjudicación, e informó que la apoderada de su contraparte presentaría inventarios y avalúos adicionales.

El 2 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó virtualmente un memorial denominado “Adición a Inventarios y avalúos”, mediante el cual informa que no llegó a un acuerdo con su contraparte, razón por la cual relaciona como activo social: el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nº 001-1319527, avaluado en \$130.000.000; y como pasivo: el pago por la instalación de gas (\$1.470.000) y del impuesto predial (\$1.182.000) del

mencionado inmueble, para un pasivo de \$2.652.000.

Sobre el particular, el artículo 523 del C.G.P. establece que en la liquidación de la sociedad patrimonial se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

En concordancia con lo anterior, el artículo 502 del C.G.P. establece la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales, en los siguientes términos: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Sobre el particular, se advierte que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-1319527, fue vendido por Oscar Eduardo Trujillo Marulanda a Yadira Milena Gómez Yarce mediante la Escritura Pública N° 2123 de la Notaría Única de Caldas, del 29 de diciembre de 2020. En consecuencia, debido a que el mencionado predio no se encuentra actualmente, en cabeza de ninguno de los excónyuges, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la providencia, proceda acorde al numeral 2 del artículo 501 del C.G.P., e incluya de ser el caso, las compensaciones que la ley consagra expresamente con respecto a conductas en que incurrieron los cónyuges dentro del matrimonio, con relación a los bienes sociales y propios.

Aunado a lo anterior, una vez se alleguen los inventarios y avalúos adicionales, conforme a derecho, se dará aplicación al artículo 502 del C.G.P., y se correrá traslado por tres (3) días, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 125 hoy 09 de agosto de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbbfde9ec8854135e22941e6842e3f96e2c98655ca6deaf6eac19cffe8dc3f8**

Documento generado en 08/08/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1127
Radicado	05376318400120220008400
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta al oficio N°0104 del 22 de abril de 2022 emitida por COOPERATIVA CONFIAR, en la que informa que se tomó nota del embargo para lo cual allega constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta N°053762034001, por valor de \$498.020.

Se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinente

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°125 hoy 9 de agosto de junio de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb1915752f6ebdcbd41f0e080639ccd61bc62550a1f4acc24899c14355802d**

Documento generado en 08/08/2022 04:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1104 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00096 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Bertha Lucia Henao Crespo
Demandado	Andrés Sanmartin Álzate
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 26 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos del 27 de abril hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

El 5 de mayo de 2022, a las 11:13 a.m., el apoderado judicial de la parte actora, a través de correo electrónico, presentó memorial subsanando los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó el 4 de mayo de 2022 (art. 118 C.G.P.), y la parte actora presentó el memorial subdanando los requisitos el 5 de mayo de 2022, se concluye que, tal memorial se presentó de manera extemporánea, y de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Bertha Lucia Henao Crespo en contra de Andrés Sanmartin Álzate, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54033364c5fa30c1339d26130fc0604b9a480a263250bba0ee03b721d50694f**

Documento generado en 08/08/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº1005 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00113 00
DEMANDANTE	Personería de El Retiro
BENEFICIARIO APOYO	Margarita Tobón Hoyos
ASUNTO	Admite demanda

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, lo siguiente:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

...

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”.

En consecuencia, la omisión de anexar a la demanda de la referencia la valoración de apoyos, no da lugar a su rechazo, razón por la cual se admitirá la demanda, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019,



se requerirá a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia¹.

Además, en razón a la discapacidad psíquica de Margarita Tobón Hoyos, la cual se encuentra soportada sumariamente en la historia clínica anexa a la demanda, una vez se cuente con la valoración de apoyo que determine que ésta se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, con el fin de garantizar su debido proceso, se nombrará curador ad litem que la represente en el proceso de la referencia.

Finalmente, no resulta necesario notificar a la Personería de La Unión, pues esa dependencia presentó la demanda de la referencia velando por los derechos de Margarita Tobón Hoyos.

Por tanto, debido a que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, promovida por La Personería de El Retiro, en beneficio de Margarita Tobón Hoyos.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

¹ Se informa a la parte actora que MacroSalud IPS presta el servicio de valoración de apoyos, y cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9db5214f7933d128533a9d627ccb25209e1a451d5a1e0c9f41f6656cfb34c0**
Documento generado en 08/08/2022 04:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1105 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00120 00
Proceso	Verbal-Privación de Patria Potestad
Demandante	Yecenia Andrea Osorno Niño
Demandado	Manuel Alfonso Niño Zuluaga
Asunto	Inadmitir nuevamente la demanda

Dentro del término concedido en el auto que inadmitió la demanda de la referencia, para que se subsanar los requisitos exigidos, el apoderado judicial de la parte actora aportó el memorial mediante el cual cumplió dos requisitos de inadmisión, y frente al tercero de los requisitos, consistente en dar aplicación al otrora vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informó el correo electrónico del demandado.

Sobre el particular, el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, prescribe:

“En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, resulta necesario inadmitir nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se cumpla con el requisito consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y se remita a la dirección electrónica de la parte demandada copia de la demanda, y de sus anexos,



así como del escrito de subsanación. Además conforme al artículo 8 de la misma norma informara la forma en que obtuvo la dirección electrónica y allegara la evidencia correspondiente.

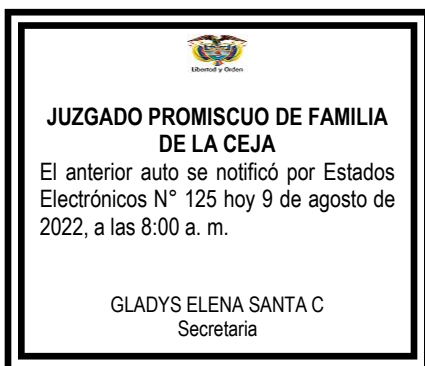
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Yecenia Andrea Osorno Niño, como madre de la niña GNO, en contra de su padre Manuel Alfonso Niño Zuluaga, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el termino de ejecutoria del presente auto para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f9e6cfd996a5f8d3dab69ec8698541c4ee0fa4511fa28a72e41a6ef7b5d**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1075 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000205 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Natalia Andrea Botero Vélez
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Luis Faber Duque Castañeda
Asunto	Rechaza demanda

El auto del 12 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos del 13 de julio hogaño, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Natalia Andrea Botero Vélez, en contra de las menores de edad Sofía Duque Botero, Angelly Lorena y Elizabeth Duque Tangarife, en calidad de herederas determinadas de Luis Faber Duque Castañeda, y los herederos determinados de éste, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cc4c565785f824e3ee3a7dd760eaa34f8497ee642014c15ac36f4241ed620f**

Documento generado en 08/08/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTNECIA N°	0128
PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMUN ACUERDO
SOLICITANTES	ABEL ANTONIO PATIÑO Y CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA
RADICADO	05376 31 84 001-2022-00213-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 8 de marzo de 2021 en el proceso de cesación de efectos civilescon radicado 2020-00147 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA con CC. 39.186.406 y el señor ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO con CC. 15.379.878.

Por lo anterior, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial, indicando que no celebraron capitulaciones y que, dentro de dicha sociedad no se habían adquirido bienes o deudas, siendo su activo bruto de cero pesos (\$0), el pasivo cero pesos (\$0) y el activo liquido de la sociedad cero pesos (\$0).

En ese orden, solicitaron al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

TREMITA PROCESAL

Mediante providencia del 29 de junio de 2022, el juzgado admitió la demanda de liquidaciónde sociedad conyugal de común acuerdo, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del decreto 2213 de 2022.

Vencido el emplazamiento, y teniendo en cuenta que los inventarios son presentados de común acuerdo por los excónyuges con la demanda y, estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes con la demanda relacionó los inventarios y avalúos, de la siguiente forma:

II)DE LA RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL	
Para dichos efectos, mis prohijados declaran que para el momento de presentación del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal no poseen bienes que hagan parte de la sociedad conyugal y que los que llegasen adquirir cualquiera de ellos a partir de la fecha y a cualquier título se reputarán como bienes propios.	
Por ende, el activo social se expresa así:	
TOTAL, ACTIVO SOCIAL	0.000
III)DE LA RELACIÓN DEL PASIVO SOCIAL	
Declaran igualmente mis poderdantes que en la actualidad no poseen deudas que puedan afectar el inventario de los activos y pasivos que hoy se tramita con motivo de la presente liquidación. Es decir, manifiestan la ausencia de cualquier tipo de acreedor que pudiera tener la sociedad conyugal.	
Por ende, el pasivo social se expresa así:	
TOTAL, PASIVO SOCIAL	0.000
Así las cosas, se tiene que:	
-ACTIVO SOCIAL: \$ 0.000	
-PASIVO SOCIAL: \$0.000	
.....ACTIVO LÍQUIDO: \$0.000	

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

Por lo cual, sin más consideraciones al respecto el juzgado imparte la aprobación a los inventarios y avalúos presentados con la demanda, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO y CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA.

En ese orden de ideas, El JUZGADO promiscuo DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por CLAUDIA MARIA VALLEJO VILLADA con CC. 39.186.406 y el señor ABEL ANTONIO PATIÑO PATIÑO con CC. 15.379.878, disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 8 de marzo de 2021. Cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo: \$00

Pasivos: \$00

Total activo liquidado de la sociedad conyugal: \$00

SEGUNDO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

TERCERO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial Nro. 2377887 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de dicha dependencia. (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099a106d80a0e5c180ee97c75bf52f94850fe2488acffb2a62cdfa463daa9191**

Documento generado en 08/08/2022 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1081 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00237 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Arturo de Jesús Suarez y otros
Causante	Javier de Jesús Suárez López
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento, o la partida de nacimiento del asignatario Erasmo De Jesús Suárez López, para efectos de acreditar el parentesco con el causante, y los demás herederos conocidos a los que hace alusión la demanda (Nº 8 art. 489 C.G.P.). Al respecto, en el el acápite de pruebas de la demanda, se relacionó que se aportaba la Partida de Bautismo del señor Erasmo de Jesús Suarez López, pero tal documento no se allegó como anexo a la demanda.

En relación a lo anterior, debe indicarse que la Partida de Bautismo y Defunción tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas y muertas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento, y según el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil.

2. Deberá aclararse, si el avalúo de los bienes inmuebles relictos se realizó conforme al numeral 4 del artículo 444 C.G.P., y en caso de haberse realizado por un dictamen

pericial (Nº 1 art. 444 ibíd.), deberá aportarse tal avalúo como anexo a la demanda (Nº 6 art. 489 ibídem).

Asimismo, deberá aclararse, si el avalúo de los vehículos automotores relictos se realizó conforme al numeral 5 del artículo 444 C.G.P.

3. Deberá aclararse, si el vehículo de placas WPA266 hace parte del inventario de los bienes relictos, debido a que no se relacionó en la demanda, pero se aportó el historial de ese vehículo expedido por la Secretaría de Movilidad de La Ceja (Nº5 art. 489 C.G.P.).

4. Deberá aclararse, si la *“Estructura interna vehicular CHASIS, MARCA CHEVROLET, MODELO 2021, TIPO DE VEHÍCULO: FRR 700P 5.2L MT E4 BUS, SERIE: 9GCFRR907MB00792, MOTOR: 4HK1-ODH421, SIN COLOR EXTERIOR, MANIFIESTO DE ADUANA: 032020001052700, OM: 9111279721, FECHA DE MANIFIESTO: 16/06/2020, NÚMERO DE FACTURA DE VENTA: 1V 20874”* y la *“CARROCERIA DE VEHICULO BUS, Descripción de la carrocería: SENIOR G7 NACIONAL 680, MARCA: SUPERPOLO MACOPOLO, CLASE BUS, CHASIS: CHEVROLET_FRR-EURO_-IV No MOTOR 4HK1-ODH421, No. CHASIS: 9GCFRR907MB004792, CONCESIONARIO: DIESEL ANDINO S.A. (CHASIS DESCRITO EN LA PARTIDA DIECISITE para complementar el bus completo)”*, hacen parte de un vehículo automotor que cuente con placas, y se encuentre registrado ante la autoridad de tránsito competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante Javier de Jesús Suarez López, promovida por Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López; Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery y Gloria Ángela Suárez Ochoa; y William Alberto y Luis Darío Córdoba Suárez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jannes Iberia Viana Padilla, portador de la Tarjeta Profesional N°234.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Arturo de Jesús y Alicia de Jesús Suárez López; así como a William Alberto y Luis Darío Córdoba Suárez en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Gloria Yaneth Vélez Pérez, portador de la Tarjeta Profesional N°91.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Sergio, Luis Fernando, Marleny, Luz Mery y Gloria Ángela Suárez Ochoa en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90d18956f6ac4f42f85affa4673e6c992a1730298e46789c915c2e9d7495662**
Documento generado en 08/08/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1128 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 000245 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Paula Andrea Florez Castaño
Demandado	Felipe Patiño Tobón
Asunto	Admite la demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la Ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, instaurada por Paula Andrea Flórez Castaño en contra de Felipe Patiño Tobón.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de El Retiro, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público de esa localidad. Lo anterior, en razón a que la hija del matrimonio, quien es menor de edad, se encuentra domiciliada en el municipio de El Retiro.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Paula Cristina Vergara Tobón, portadora de la Tarjeta Profesional N°156.124 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5b7566d0d3072c22cb9a6073de8a5eca49bb6516bed365007ea2bec3a56a59**
Documento generado en 08/08/2022 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>